

RV: Rad.11001310504120220050700. Demandante: ALFONSO MEDINA REY. Demandado: UGPP. Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/02/2023 17:18

Para: Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea del Pilar Amaya <andredelpilar14@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 14:21

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad.11001310504120220050700. Demandante: ALFONSO MEDINA REY. Demandado: UGPP. Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Buenas tardes doctor (a), envié memorial del proceso relacionado en el asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR AMAYA

Apoderada demandante

Correo electrónico andredelpilar14@hotmail.com

Celular 3114490256

Doctor

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310504120220050700

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO MEDINA REY

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA -Providencia del 30 de enero
de 2023.-**

ANDREA DEL PILAR AMAYA, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.360.975 de Ibagué, y tarjeta profesional número 157.520 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, interpongo el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la providencia del 30 de enero de 2023, conforme a los siguientes:

DECISIÓN DEL A QUO

El A quo en su decisión argumento lo siguiente: *"Ahora bien, respecto del asunto que nos ocupa se tiene que efectivamente la ejecutada emitió Resolución RDP 19640 el 4 de agosto de 2021; sin embargo, mediante Auto ADP 003066 del 29 de junio de 2022 la ejecutada señala: "Se presenta incompatibilidad frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez efectuado por esta Entidad junto con la pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional, por lo tanto, se tiene que es menester revocar la resolución RDP 19640 el 4 de agosto de 2021, a través de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto de*

Carrera 5 No. 11-24 oficina 705, Edificio torre Empresarial, Tel. 2611076
Móvil: 3114490256, E-mail: andredelpilar14@hotmail.com

conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (...) como quiera que el reconocimiento efectuado por la extinta Cajanal fue posterior al realizado por el extinto Seguro Social, además de ello, en el evento de no contar con dicho consentimiento, se adelantarán las acciones judiciales correspondientes.

Así las cosas, para este Despacho judicial la obligación contenida dentro de la Resolución 19640 de 2021 no cuenta con las calidades exigidas para su ejecución pues no resulta clara ni exigible a juicio de este juzgador, dado que acceder a la misma a sabiendas de una posible incompatibilidad advertida y plasmada en otro acto administrativo por la misma Entidad encargada de su reconocimiento puede generar erogaciones presupuestales a las que no se tenga derecho y que a todas luces no dan claridad respecto de la obligación."

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

La acción ejecutiva laboral se inició para que se librara mandamiento de pago en contra de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de la obligación contenida en la Resolución No. RDP 019640 del 4 de agosto de 2021 en la que se consideró que a mi mandante **ALFONSO MEDINA REY** se le debía reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.804.804).

Así mismo, mi mandante **ALFONSO MEDINA REY** tiene reconocida la prestación económica de jubilación por la Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la indemnización sustitutiva y la pensión de jubilación son dos prestaciones y riesgos diferentes, una cosa es la pensión de jubilación reconocida por la Policía Nacional, que tiene una reserva presupuestal y calculo actuarial diferente al valor que se

pretende ejecutar, que en el caso sub lite es la indemnización sustitutiva, por ende es una prestación clara y exigible, lo que da lugar a reclamar la ejecución de la misma y al pago de la ejecución.

Se infiere entonces, que la obligación contenida en el acto administrativo (Resolución No. RDP 019640 del 4 de agosto de 2021), cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., que señala que podrán demandarse por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, señala el A quo que el artículo 54 A del C.P.T y S.S. establece en "su párrafo que, salvo títulos ejecutivos, los documentos se presumen auténticos.", y que en el caso sub judice se evidencia que no se allegó documento original.

El argumento antes expuesto, no guarda concordancia con lo establecido en el Decreto 19 de 2012 ***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."***, el cual establece en el artículo 25 lo siguiente: "Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones."

Andrea del Pilar Amaya

ABOGADA ESPECIALIZADA
MAGISTER EN DERECHO

Lo anterior significa que no se requiere allegar copia auténtica del acto administrativo objeto de discusión, de conformidad con lo antes expuesto.

PETICION

1. Que se reponga la providencia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones antes expuestas.
2. En el evento de no reponer la providencia antes mencionada, concédase el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Laboral, teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente.

Del Señor Juez.

Atentamente,

Andrea Del Pilar Amaya
ANDREA DEL PILAR AMAYA

C.C No. 38.360.975 de Ibagué

T.P No. 157.520 del C.S de la J.